E

l legislador colombiano no se ciñe a la técnica legislativa. En muchas ocasiones actúa incorrectamente. La jurisprudencia y la doctrina hacen grandes esfuerzos para explicar las leyes en una forma razonable.

Una de las cuestiones que ha sido objeto de pronunciamientos legislativos censurables es el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del contador público.

Al mismo tiempo el legislador consagró normas abiertas y cerradas. Por ejemplo, estipuló en forma general el principio ético de independencia y también en forma general prohibió la prestación de servicios de auditoría, revisoría, interventoría y arbitraje cuando exista “(…) *cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia* (…)” –Artículo 50 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf)-. Con estas normas generales prohibió el ejercicio en todo caso que no haya independencia. Pero, sin importarle esto, resolvió prohibir, mediante normas cerradas, ciertas conductas específicas, como, por ejemplo, cuando estableció que “(…) *Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones*.” – Artículo 51 de la Ley 43, ídem-

Algunos intérpretes han asumido una posición según la cual existirían inhabilidades o incompatibilidades únicamente cuando la situación estuviere regida por normas expresas (cerradas) – en nuestro ejemplo el artículo 51 aludido- y no cuando el asunto deba resolverse mediante la aplicación de normas abiertas (generales) –en nuestro ejemplo el artículo 50 nombrado-. Pensamos que tales intérpretes están equivocados. Hay inhabilidades e incompatibilidades en ambos casos.

Hay culturas jurídicas que aprecian las normas abiertas (generales) y rechazan el casuismo que implican las normas cerradas (particulares). Sus leyes son cortas. En el caso colombiano, es común que “*las leyes se obedecen pero no se cumplen*”.

El código de ética para profesionales de la contabilidad emitido por IESBA, incorporado al derecho contable colombiano mediante el [Decreto reglamentario 302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf), pondrá un poco de orden en esta materia. Su primera parte consagra principios. Sus partes segunda y tercera aplican esos principios a casos particulares. En los casos particulares regulados no se agotan los principios-

Así ha debido construirse la Ley 43 de 1990. Pero no fue de esa manera. Toca a la jurisprudencia y la doctrina, vía interpretación, sistematizar sus preceptos en normas generales y particulares, señalando que los principios no se agotan en éstas últimas.

Ojalá los contadores no sigan relativizando sus normas, como lo están haciendo algunos consejeros, [que hacen primar estrategias tributarias](http://media.wix.com/ugd/e8a62c_d47dc45e58b5438e8fa9f47b7e7d4e78.pdf) sobre los principios que gobiernan los IFRS.

*Hernando Bermúdez Gómez*